

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-428-00

25/10/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Obra solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 36 en la cual solicita la ejecución del proceso ordinario (25/09/2023).

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 1 de marzo de 2023 (dd 28 carpeta principal 01) en la cual se condenó a:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante señora MARÍA ROSALBA URREA PINZON a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el día 07/06/1994 y por consiguiente las subsiguientes afiliaciones realizadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A COLFONDOS (25/10/1999) la afiliación realizada a HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; (01/07/2000) y la afiliación realizada a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A COLFONDOS (30/06/2022) en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del RPM al RAIS, por incumplimiento del deber de información, por no dar información completa oportuna ventajas y desventajas, de consecuencias del traslado se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora MARÍA ROSALBA URREA PINZON al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR a la administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A hacer la devolución al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos las sumas y valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARÍA ROSALBA URREA PINZON , como cotizaciones, frutos e intereses y bonos pensionales si los hubiere como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución los gastos de administración ,primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades que le hubiere descontado al demandante durante sus vinculaciones a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A COLFONDOS con cargo a sus propias utilidades, y todas las sumas debidamente indexadas y deberá entregar a Colpensiones los documentos correspondientes que den cuenta de lo recibido por el ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A COLFONDOS por

cotizaciones, rendimientos interés, bonos, ciclos cotizados IBC y de igual manera la información de las sumas descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentajes para garantía de pensión mínima, para que se pueda establecer por esta entidad que la devolución se hace en los términos ordenados en esta sentencia y deberá realizarse la devolución a Colpensiones en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a realizar la devolución a Colpensiones de las sumas descontadas a la actora señora MARÍA ROSALBA URREA PINZON durante la vinculación a esta administradora por concepto de, así mismo a realizar la devolución los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades, los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubiere descontado al demandante durante sus vinculaciones a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con cargo a sus propias utilidades, y todas las sumas debidamente indexadas, esta devolución la debe de hacer en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos necesarios para establecer por parte de COLPENSIONES cuales fueron los valores descontados por estos conceptos a la actora y que efectivamente se haga la devolución en los términos de esta sentencia de conformidad parte motiva

QUINTO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a realizar la devolución a Colpensiones de las sumas descontadas a la actora señora MARÍA ROSALBA URREA PINZON durante la vinculación a esta administradora por concepto de g así mismo a realizar la devolución los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades, los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubiere descontado al demandante durante sus vinculaciones a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A con cargo a sus propias utilidades, y todas las sumas debidamente indexadas, esta devolución la debe de hacer en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos necesarios para establecer por parte de COLPENSIONES cuales fueron los valores descontados por estos conceptos a la actora y que efectivamente se haga la devolución en los términos de esta sentencia de conformidad parte motiva

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia deberá registrar en la historia laboral del demandante MARÍA ROSALBA URREA PINZON para efectos pensionales de Colpensiones las semanas cotizadas durante su vinculación al RAIS una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de las COLFONDOS .S.A. y AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A.; así mismo debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

SÉPTIMO: CONDENAR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora MARÍA ROSALBA URREA PINZON desde el día siguiente a su retiro del sistema de pensiones y deberá establecer el IBL dando aplicación al art 21 de la ley 100 de 1993 calculando IBL con los salarios el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral de la trabajadora demandante, y dando aplicación al art 34 la ley 100 de 1993 aplicando el más favorable a la actora deberá reconocerla en 13 mesadas pensionales y de las cuales se autoriza el descuento en salud.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas AFP PORVENIR S.A.Y AFP PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva, de conformidad parte motiva.

NOVENO: CONDENAR en costas de esta instancia a las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas la suma de \$ 1.100.000 a cargo de AFP PROTECCIÓN S.A., y a cargo de COLFONDOS Y PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 300.000 para cada una.

DECIMO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 31 de marzo de 2023, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual modifico la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia-, así:

1. REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia de primera instancia.
2. ADICIONAR la sentencia de primera instancia para DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
3. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás.
4. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR.

En tercer lugar: Mediante auto del 13 de julio de 2023 dd 34 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas, así:
Porvenir S.A.: \$ 1.300.000
Colpensiones: \$300.000
Colfondos S.A.: \$ 300.000
Protección S.A.: \$1.000.000

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En virtud a lo anterior, el despacho procede a revisar el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el cual se encontraron los siguientes títulos judiciales:

N° TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	CONSTITUIDO POR:
--------------------	-------------------	-------	------------------

40010000899938 0	29/08/202 3	\$ 1.000.000,0 0	PROTECCION S A
40010000896508 0	28/07/202 3	\$ 1.300.000,0 0	PORVENIR S.A.
40010000904975 6	06/10/202 3	\$ 300.000,00	COLPENSIONE S

De lo anterior, se declara extinguida la obligación por costas del proceso ordinario a PROTECCIÓN S A; COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. se niega mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar se ordena la entrega de los títulos judiciales a la apoderada de la parte demandante, por intermedio de la Dra. LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ identificado con la C. C 1.010.164.971 de Bogotá D.C. Y T.P. 244.911, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar según poder visible en dd 01 pdf 01 y cuenta con la facultad expresa de recibir de conformidad a lo establecidos en el poder el otorgado visible a PDF 01 DD 01 CARPETA PRINCIPAL, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial.

En relación al cumplimiento allegado por Protección S.A en el Dd 38 y por Porvenir S.A. visible en DD 41, como quiera que no obra los pagos realizados a Colpensiones se ordenara emitir mandamiento ejecutivo, por cuanto no se encuentra cumplida la sentencia y los pagos se tendrán en cuenta cuando se resuelvan las excepciones, máxime porque si bien indican que se remitió dineros, no se indica los conceptos debidamente discriminados, tampoco los valores, el valor de la indexación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MARÍA ROSALBA URREA PINZON** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **AFP ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A;** **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante señora **MARÍA ROSALBA URREA PINZON** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante la suscripción de afiliación realizada el día 07/06/1994 y por consiguiente las subsiguientes afiliaciones realizadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A COLFONDOS (25/10/1999) la afiliación realizada a **HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A;** (01/07/2000) y la afiliación realizada a **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A COLFONDOS (30/06/2022)** en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del RPM al RAIS, por incumplimiento del deber de información, por no dar información completa oportuna ventajas y desventajas, de consecuencias del traslado se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora MARÍA ROSALBA URREA PINZON al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR a la administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A hacer la devolución al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos las sumas y valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARÍA ROSALBA URREA PINZON , como cotizaciones, frutos e intereses y bonos pensionales si los hubiere como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución los gastos de administración ,primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades que le hubiere descontado al demandante durante sus vinculaciones a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A COLFONDOS con cargo a sus propias utilidades, y todas las sumas debidamente indexadas y deberá entregar a Colpensiones los documentos correspondientes que den cuenta de lo recibido por el ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A COLFONDOS por cotizaciones, rendimientos interese, bonos, ciclos cotizados IBC y de igual manera la información de las sumas descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentajes para garantía de pensión mínima , para que se pueda establecer por esta entidad que la devolución se hace en los términos ordenados en esta sentencia y deberá realizarse la devolución a Colpensiones en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a realizar la devolución a Colpensiones de las sumas descontadas a la actora señora MARÍA ROSALBA URREA PINZON durante la vinculación a esta administradora por concepto de g así mismo a realizar la devolución los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades, los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubieree descontado al demandante durante sus vinculaciones a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A . con cargo a sus propias utilidades, y todas las sumas debidamente indexadas, esta devolución la debe de hacer en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos necesarios para establecer por parte de COLPENSIONES cuales fueron los valores descontados por estos conceptos a la actora y que efectivamente se haga la devolución en los términos de esta sentencia de conformidad parte motiva

QUINTO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a realizar la devolución a Colpensiones de las sumas descontadas a la actora señora MARÍA ROSALBA URREA PINZON durante la vinculación a esta administradora por concepto de g así mismo a realizar la devolución los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades, los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubieree descontado al demandante durante sus vinculaciones a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A con cargo a sus propias utilidades, y todas las sumas debidamente indexadas, esta devolución la debe de hacer en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos necesarios para establecer por parte de COLPENSIONES cuales fueron los valores descontados por estos conceptos a la actora y que efectivamente se haga la devolución en los términos de esta sentencia de conformidad parte motiva

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia deberá registrar en la historia laboral del demandante MARÍA ROSALBA URREA PINZON para efectos pensionales de Colpensiones las semanas cotizadas durante su vinculación al RAIS una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de las COLFONDOS .S.A. y AFP PORVENIR

S.A., AFP PROTECCION S.A.; así mismo debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por concepto de costas a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cuanto se acreditó el pago de la obligación y en su **lugar** se ordena la entrega de los títulos judiciales:

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	CONSTITUIDO POR:
400100008999380	29/08/2023	\$ 1.000.000	PROTECCION S A
400100008965080	28/07/2023	\$ 1.300.000	PORVENIR S.A.
400100009049756	06/10/2023	\$ 300.000	COLPENSIONES

A la apoderada de la parte demandante, por intermedio de la Dra. LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ identificado con la C. C 1.010.164.971 de Bogotá D.C.Y T.P. 244.911, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar según poder visible en dd 01 pdf 01 y cuenta con la facultad expresa de recibir de conformidad a lo establecidos en el poder el otorgado visible a PDF 01 DD 01 CARPETA PRINCIPAL, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MARÍA ROSALBA URREA PINZON** y en contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS POR EL CONCETO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO EN LA SUMA DE \$ 300.000.**

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por **PERSONALMENTE** a las ejecutadas de conformidad al art 108 DEL C.P.L Y SS y en concordancia con la LEY 2213 DE 2022.

QUINTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por **secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4520c1e27e09179c5a8a2aa7be38757b6ee700d93e34534a6f89f85e866b3c3**

Documento generado en 10/11/2023 12:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>